



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

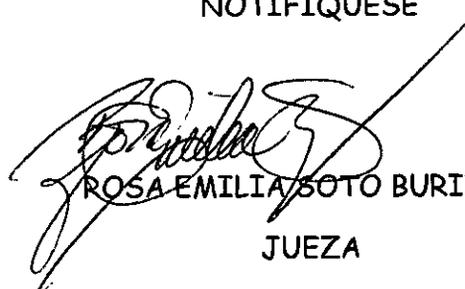
Medellín, marzo tres de dos mil veintidós

Estudiada la presente demanda en sus diferentes piezas procesales, por no cumplir los requisitos de Ley se INADMITE y se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 y 391 del código General del Proceso, para que se subsane lo siguiente. So pena de rechazo.

Habiendo cambiado las condiciones que dieron lugar al primer acuerdo conciliatorio en materia de custodia y reglamentación de visitas con relación a la menor de edad MAITE CASTRO RENDON, de conformidad con el Art. 36 de la Ley 640 de 2001, y el Art. 40, numeral 2º Sin perjuicio de en materia de familia, deberá intentarse nueva conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad, previamente a la iniciación del proceso judicial

Se reconoce personería a la Doctora LUISA FERNANDA VILLA ZAPATA, abogada en ejercicio, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

  
ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZA